

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Abril de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

**Proceso No.: 2020 – 0516**

**Acto Administrativo: DECRETO 067 DE 2020**

**Entidad que profiere: MUNICIPIO DE SIBATE**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**AVOCA PARCIALMENTE CONOCIMIENTO**

**I. Antecedentes**

Mediante acta de reparto, le correspondió al Despacho el conocimiento del “CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD”, del **Decreto 067 de 2020** proferido en marzo 23 de 2020 por el MUNICIPIO DE SIBATÉ, mediante el cual “*el municipio de Sibaté **acoge** el Decreto presidencial 457 del 22 de marzo de 2020 sobre la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID - 19, el mantenimiento del orden público y se toman otras medidas a fin de evitar mayores afectaciones.*”

**II. CONSIDERACIONES**

A continuación, el Magistrado sustanciador analizará si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales, para avocar o no, el conocimiento del control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado.

**1. De la razón y finalidad del control inmediato de legalidad.**

- 1.1. La Constitución Política de Colombia, prevé en sus artículos 212 a 215, la facultad que tiene el Gobierno Nacional para declarar estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica social y ecológica) en circunstancias especialísimas, en las que en procura de conservar el orden público y seguridad nacional, se deban adoptar decisiones más drásticas de lo normal, e inclusive restrictivas de la libertad jurídica de los ciudadanos.
- 1.2. Posteriormente, con la expedición de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, a través de la cual se reglamentan los estados de excepción, el legislador estableció un **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de los actos administrativos de carácter general, dictados por las autoridades administrativas, en desarrollo de los decretos, proferidos durante dichos estados de excepción**, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 20).
- 1.3. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 136, también estableció el control inmediato de legalidad, frente a los actos administrativos expedidos

en vigencia de un Estado de Excepción; consagrando el trámite procesal pertinente (artículo 185 del CPACA).

- 1.4. En este punto es relevante recordar, que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 179 de 1994 indicó, que el control automático de legalidad **constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales**, de ahí que el mismo proceda, inclusive de oficio por el Juez de lo contencioso Administrativo.
- 1.5. En este orden de ideas, se observa lo siguiente, frente al **control inmediato de legalidad: (i) se trata de un mecanismo especial previsto por el legislador**, con una finalidad propia: *“impedir decisiones administrativas ilegales, bajo el amparo de un estado de excepción”*; **(ii) opera exclusivamente**, frente a una **categoría de actos administrativos** (aquellos que hayan sido expedidos en desarrollo de decretos legislativos, relacionados con la declaratoria del estado de excepción, **(iii) razón por la cual, el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente**, está llamado a **verificar**, los elementos normativos que permiten ese control especial de legalidad; **(iv)** en ese sentido, debe definir de manera previa e inmediata, sí el acto administrativo fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo; **(v)** resaltando que ese análisis es más de orden adjetivo que sustancial, bajo el recto entendimiento, que cumplido el requisito de procedibilidad, **cualquier análisis sustancial debe realizarse, una vez surtido el trámite y en la sentencia.**

## 2. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, **se cumplen los supuestos procesales** del artículo 20 de Ley 137 de 2 de junio de 1994, en armonía con el artículo 136 y 185 del CPACA, conforme a las siguientes consideraciones:

- i) Desde una **perspectiva formal**: se observa que el **Decreto 067 de marzo 23 de 2020**, tiene como objeto acoger las medidas adoptadas en el **Decreto Nacional 457 de marzo 22 de 2020<sup>1</sup>**, mediante el cual el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público;
- ii) Por otro lado, desde una **perspectiva sustancial**, las consideraciones y las decisiones administrativas del citado decreto municipal, se relacionan **con las medidas adoptadas a nivel nacional**, como estrategia para mitigar la propagación del COVID -19 en el país, es decir, la misma razón del Decreto Legislativo de declaratoria del Estado de de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- iii) Sin embargo, se advierte que **no se avocará conocimiento respecto de los artículos 10° y 12°**, como quiera que no contienen decisiones

---

<sup>1</sup> Se advierte que revisado las facultades para expedir el Decreto Nacional 457 de 2020, las mismas se fundamentan en el artículo 215 constitucional, y su contenido guarda relación con medidas de orden nacional para mitigar el Covid – 19, lo cual permite darle una naturaleza de Decreto Legislativo.

administrativas, sino reiteración de las competencias ordinarias de la Policía Nacional.

Con fundamento en lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el presente trámite procesal, relacionado con el "CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD", respecto a los artículos 1º a 9º, 11º y 13º del **Decreto 067 de 2020** proferido en marzo 23 de 2020 por el MUNICIPIO DE SIBATÉ, mediante el cual *"el municipio de Sibaté acoge el Decreto presidencial 457 del 22 de marzo de 2020 sobre la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID - 19, el mantenimiento del orden público y se toman otras medidas a fin de evitar mayores afectaciones."*

**SEGUNDO: NO AVOCAR** conocimiento sobre el control inmediato de legalidad de los **artículos 10º y 12º** del Decreto 067 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria de la Sección Tercera de esta Corporación Judicial realizar el trámite correspondiente, para efectuar la **publicación del aviso** de que trata el numeral 2 del artículo 185 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), **por el término de diez (10) días**, de conformidad con lo indicado en la Circular No. C0008 de marzo 31 de 2020, expedida por la Presidencia de esta Corporación.

**CUARTO:** Dentro del término anterior, cualquier ciudadano, podrá coadyuvar o impugnar, la legalidad del mencionado acto administrativo<sup>3</sup>.

**QUINTO:** Vencido el indicado plazo, **automáticamente** la actuación queda a disposición del agente del Ministerio Público<sup>4</sup>, que actúa ante este Despacho, con la finalidad que rinda CONCEPTO, dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual se le notificará esta providencia a las siguientes direcciones electrónicas: [dablanco@procuraduría.gov.co](mailto:dablanco@procuraduría.gov.co) y [d\\_blancoleguizamo@yahoo.es](mailto:d_blancoleguizamo@yahoo.es)

**SEXTO:** Cumplido el trámite anterior, ingrese inmediatamente la actuación procesal al despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ  
Magistrado

JCGM/EMB

<sup>2</sup> Dadas las circunstancias de conocimiento nacional, no procede fijación de aviso en la Secretaria, sobre la existencia del trámite procesal.

<sup>3</sup> En el presente trámite no se requiere invitar a Entidades públicas u organismos de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

<sup>4</sup> Igualmente no se hace necesario decreto y practica de medio probatorio alguno, para conocer antecedentes, o hechos relevantes que incidan en la decisión.